

párrafo 1.1 del artículo 1 de este Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de este dispositivo legal. Copia de la Resolución es remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el párrafo 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos habilitados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, instruye a las Unidades Ejecutoras para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en esta norma.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que se refiere el párrafo 1.1 del artículo 1 de esta norma, no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

1796453-5

Consolidan los ingresos del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276

DECRETO SUPREMO N° 261-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el año fiscal 2019, a consolidar en un único monto los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley emitida por el Gobierno Central y decreto supremo, que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, con excepción del Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo (CAFAE);

Que, de acuerdo a la citada Disposición, el monto único consolidado constituye la remuneración del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276 y se aprueba mediante Decreto Supremo;

Que, asimismo la referida Disposición establece que el 65% del ingreso mensual queda afecta a cargas sociales y es de naturaleza pensionable;

Que, en los casos que corresponda, el monto diferencial entre lo percibido actualmente por el servidor y el monto único consolidado que se apruebe mediante decreto supremo, se considera como un beneficio extraordinario transitorio, previa opinión de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos y se registra en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, el mismo que no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no constituye base para el cálculo de otros

beneficios, no está afecta a cargas sociales, y corresponde su percepción en tanto el servidor se mantenga en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso 4 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público son los conceptos financiados por fondos públicos para el personal activo en materia de ingresos de personal, aportes y cualquier otro concepto económico o no económico que recibe el personal, de los diferentes regímenes de contratación;

Que, en el marco de lo precedentemente autorizado, corresponde la aprobación del monto único consolidado de la remuneración del personal administrativo del Decreto Legislativo 276, que equivale a la sumatoria de montos de los conceptos de ingresos de alcance transversal y aprobados mediante Ley o norma con rango de ley emitida por el Gobierno Central y decreto supremo;

De conformidad con lo dispuesto en la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación del monto único consolidado de la remuneración del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276

1.1 Apruébase el monto único consolidado de la remuneración del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el mismo que equivale a la sumatoria de montos de los conceptos de ingresos aplicables por igual al referido personal, de acuerdo al Anexo N° 1 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

1.2 El Decreto Supremo es de aplicación para todo el personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativas y de Remuneraciones del Sector Público.

Artículo 2. Aplicación del monto único

2.1 El monto único consolidado se entrega al personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, a razón de doce (12) veces por año.

2.2 Prohíbese la percepción por parte del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, de cualquier otro ingreso, subvención o asignación por cualquier concepto o fuente de financiamiento, en especie o dineraria, en forma adicional al monto único consolidado, salvo el beneficio extraordinario transitorio y el Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo (CAFAE).

2.3 Los Aguinaldos por Fiestas Patrias y por Navidad, así como la Bonificación por Escolaridad se entrega en los montos establecidos en el marco de las Leyes de Presupuesto del Sector Público.

2.4 El 65% del monto único consolidado, queda afecta a cargas sociales y es de naturaleza pensionable.

Artículo 3. Del Beneficio Extraordinario Transitorio

3.1 El monto diferencial entre lo percibido actualmente por el servidor y el monto único consolidado, se considera como un beneficio extraordinario transitorio, previa opinión de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos y se registra en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público.

3.2 El beneficio extraordinario transitorio, no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no constituye base para el cálculo de otros beneficios, no está afecta a cargas sociales, y corresponde su percepción en tanto el servidor se mantenga en el régimen laboral del Decreto Legislativo 276.

Artículo 4. Responsabilidades

4.1 Las Oficinas de Recursos Humanos, o quienes hagan sus veces, son responsables del estricto cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.

4.2 Los jefes de los órganos o unidades orgánicas, son encargados del adecuado cumplimiento de este Decreto Supremo, bajo responsabilidad funcional.

Artículo 5. Registro

El monto único consolidado se registra en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

Artículo 6. Financiamiento

La implementación de este Decreto Supremo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 7. Publicación

El Anexo que forma parte de este Decreto Supremo, es publicado en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 8. Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- A partir de la publicación de este Decreto Supremo, entra en plena vigencia todas las disposiciones contenidas en la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

1796453-6

Aprueban precios de referencia y derechos variables adicionales a que se refiere el D.S. N° 115-2001-EF aplicables a importaciones de maíz, azúcar, arroz y leche entera en polvo

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 008-2019-EF/15.01**

Lima, 8 de agosto de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 115-2001-EF, se establece el Sistema de Franja de Precios para las importaciones de los productos señalados en el Anexo I del citado decreto supremo;

Que, a través del Decreto Supremo N° 055-2016-EF que modifica el Decreto Supremo N° 115-2001-EF, se varía la regulación contenida en los artículos 2, 4 y 7, así como los Anexos II y III de dicha norma;

Que, mediante Decreto Supremo N° 199-2019-EF se actualizan las Tablas Aduaneras aplicables a la importación de Maíz, Azúcar y Lácteos y se dispone que tengan vigencia del 1 de julio de 2019 hasta el 30 de junio de 2020; asimismo en el citado decreto

supremo se establece que la Tabla Aduanera aplicable a la importación de Arroz aprobada por el Decreto Supremo N° 152-2018-EF, tenga vigencia hasta el 30 de junio de 2020;

Que, de acuerdo a los artículos 4 y 7 del Decreto Supremo N° 115-2001-EF, mediante Resolución Viceministerial emitida por el Viceministro de Economía se publican los precios de referencia así como los derechos variables adicionales;

Que, en ese sentido corresponde aprobar los precios de referencia obtenidos en base a las cotizaciones observadas en el periodo del 1 al 31 de julio de 2019 y los derechos variables adicionales respectivos;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 115-2001-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Apruébanse los precios de referencia y los derechos variables adicionales a que se refiere el Decreto Supremo N° 115-2001-EF:

PRECIOS DE REFERENCIA Y DERECHOS VARIABLES ADICIONALES

**(DECRETO SUPREMO N° 115-2001-EF)
US\$ por T.M.**

	Maíz	Azúcar	Arroz	Leche entera en polvo
Precios de Referencia	196	316	528	3 169
Derechos Variables Adicionales	-14	73	59 (arroz cáscara) 84 (arroz pilado)	0

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MICHEL CANTA TERREROS
Viceministro de Economía

1796294-1

FE DE ERRATAS

ANEXO - DECRETO SUPREMO N° 238-2019-EF

PLAN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD

Mediante Oficio N° 001269-2019-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Anexo del Decreto Supremo N° 238-2019-EF, Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad, publicado en Separata Especial el día 28 de julio de 2019.

En la página 16:

La Priorización del PNIC, segundo párrafo.

DICE:

“Vivid Economics, empresa consultora que, por encargo del Gobierno británico, brindó soporte técnico al PNIC peruano, ha desarrollado junto con el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) una metodología de priorización que cumple con el objetivo del plan y que adapta las prácticas internacionales a los límites de información y características propias del país.”

DEBE DECIR:

“Vivid Economics, empresa consultora que, por encargo de la Embajada Británica, brindó soporte técnico al PNIC peruano, ha desarrollado junto con el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) una metodología de priorización que cumple con el objetivo del plan y que